



\*\*\*\*\***(1)**.

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

**EXPEDIENTE 1/2017 J.P.**

Mexicali, Baja California, a ocho de abril de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que confirma la resolución sin fecha dictada por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, notificada al actor el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se confirmó la resolución de veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la que se le impuso el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO de AMONESTACIÓN**, dentro del expediente número \*\*\*\*\***(2)**.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal de lo Contencioso	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California publicada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicadas el siete de agosto del dos mil diecisiete en relación con la de dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Comisión de Honor	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

## RESULTANDO:

**I.-** Que el cinco de enero de dos mil diecisiete la parte actora presentó ante la entonces Primera Sala de este Tribunal, con sede en Mexicali, demanda de nulidad (visible a fojas 01 a 010 de autos) en contra de la resolución sin fecha dictada en el recurso de revisión por la Comisión de Honor dentro del expediente \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se confirma la diversa resolución de veintiuno de abril de dos mil dieciséis dictada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que se le impuso un correctivo disciplinario consistente en **AMONESTACIÓN**.

**II.-** Que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete (visible a fojas 021 a 023 de autos) la Primera Sala del Tribunal admitió la demanda en contra de la Comisión de Honor por la emisión del acto precisado como:

- *"Resolución dictada en el recurso de revisión mediante la cual se confirma la diversa resolución de veintiuno de abril de dos mil dieciséis dictada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* (2), consistente en amonestación."*

**III.-** Que en acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete (visible a fojas 041 a 042 de autos) la Primera Sala tuvo por admitida la contestación de demanda formulada por la autoridad Síndico Procurador en representación de la Comisión de Honor, en la cual dio contestación a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de demanda.

**IV.-** Que el ocho de mayo de dos mil diecisiete (visible a foja 0113 de autos) se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, misma que una vez concluida, el Magistrado adscrito a la entonces Primera Sala del Tribunal citó a las partes para oír sentencia.

**V.-** Que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veintitrés (visible a fojas 0126 a 0124 de autos) el Titular del Juzgado Primero del Tribunal ordenó remitir el expediente del presente juicio a esta Sala Especializada para dictar la resolución respectiva, en atención al acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por el que se determinó conceder competencia limitada a esta Sala Especializada para dictar sentencia en los asuntos que se encontraran citados en las Salas ordinarias, en los que el acto

impugnado correspondiera a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

**VI.-** Que el once de septiembre de dos mil veintitrés (visible a fojas 0129 a 0120 de autos) esta Sala Especializada tuvo por recibido el expediente correspondiente al presente juicio identificado como 1/2017, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer y segundo párrafo, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en el acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve por el que se determinó conceder competencia limitada a esta Sala Especializada para dictar sentencia en los asuntos que se encontraran citados en las Salas ordinarias, en los que el acto impugnado correspondiera a resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Lo anterior en relación con el artículo 22, fracciones I y III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso, aplicable en el presente juicio de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicadas el siete de agosto del dos mil diecisiete en relación con la de dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa con motivo de la aplicación de un correctivo disciplinario consistente en **AMONESTACIÓN**.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 056 a 0111 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada lo



que hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 322, fracción V, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, en los términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni se advierte de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Comisión de Honor.

**CUARTO.- Motivos de inconformidad.** Si bien la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin embargo, para el caso en estudio se transcriben.

El actor hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

*"PRIMERO: NO VINCULACION PROBATORIA: el que suscribe manifestó que soy persona honesta, de buenas costumbres, dedicado a mi trabajo de policía municipal motivo por el cual acudo ante esta autoridad a manifestar que nunca he cometido ninguna conducta que amerite algún tipo de sanción penal o administrativa.*

*Tampoco he incumplido la obligación prevista por el artículo 20 fracciones I y XXV del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.*

*Siendo así que las pruebas señaladas en mi contra como:*

- 1.- ACTA ADMINISTRATIVA, elaborada por los supervisores de la dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal.*
- 2.- Copia de fotografía del C. agente \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> emitida por el ayuntamiento.*
- 3.- CREDENCIAL OFICIAL de policía número \*\*\*\*\*<sup>(3)</sup>.*
- 4.- HOJA DE SERVICIO a nombre de la oficial de policía \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>.*
- 5.- Declaración rendida en fecha 21 de abril por la agente de policía \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>.*

*Son insuficientes para determinar emitir la responsabilidad administrativa del suscrito, en razón a que las mismas no se robustecen entre si lo cual las convierte en insuficientes para acreditar la subsunción de la fracción estipulada en el reglamento de carrera.*

*SEGUNDO: incompetencia de la autoridad: en términos del numeral 83 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo se actualiza una causal de nulidad del presente acto administrativo.*



BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 83.- serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:  
Reforma

*I. Incompetencia de la autoridad;*

*En razón de que la resolución que hoy combato, es emitida por una autoridad que no tiene facultades para realizarlo como lo es el coordinador jurídico de la dirección de seguridad Pública, carece de facultades para realizar dicha actividad, ya que lo contenido en las fracciones I y II del numeral 227 del Reglamento de Carrera, establecen que:*

*Artículo 227.- El procedimiento de correctivos disciplinarios se realizará conforme a los siguientes:*

- I. La dirección de Seguridad y/o el superior jerárquico deberá presentar ante el Director, solicitud fundada y motivada en la cual señale la falta disciplinaria que personalmente haya sido cometida por el policía remitiendo expediente del presunto infractor adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes a efecto de que inicie procedimiento de correctivo disciplinario.*
- II. El director podrá designar la persona, que deberá auxiliar en la sustanciación de los procedimientos para la aplicación de correctivos disciplinarios y practicar notificaciones.*

*Por lo cual dicha autoridad no podía tomar dicha determinación, únicamente podía auxiliar para la sustanciación del procedimiento.*

*TERCERO: Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir:*

*se actualiza lo contenido en el numeral 83 fracción II de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo se actualiza una causal de nulidad del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 83.- serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

- III. incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*

*En razón de que el presente procedimiento no cumple con las directrices del diverso 227 ya que no actúa conforme al debido proceso.*

*La importancia que tiene EL DEBIDO PROCESO para la protección y tutela de los derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto, ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, como una garantía constitucional y como un derecho fundamental tal y como Bustamante Alarcón Reynaldo señala en su obra Derechos Fundamentales y proceso justa, Lima ARA Editores, 2001, p. 183. Hoyos, Arturo, El debido Proceso Bogotá, Editorial Temis 1996, p. 118.*

*El debido proceso o proceso justo es un "derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento se vean afectados por cualquier sujeto de derechos (incluyendo el estado) que pretenda hacer uso abusivo de estos". Ídem, p. 251. La doctrina alemana considera que el fair trial/fairen Verfahren es el "principio supremo", en tanto elemento inseparable del principio del estado de derecho/Rechtstaatprinzip, de naturaleza constitucional.*

*Motivo por el cual se actualizan varias causales de NULIDAD conforme a la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo motivo por el cual solicitó a esta comisión haga valer de oficio, al momento de resolver cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.*

*Los motivos de inconformidad antes mencionados actualizan las fracciones I, II, III, IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Contencioso del Estado de B.C.*

*ARTÍCULO 83.- serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas: reforma*

*I. incompetencia de la autoridad.*

*II. Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*

*Congreso del Estado de B.C. Ley del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Página 29*

*III. el estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;*

*IV. Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;*

*V. desvió de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y*

*VI. arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.*

*El tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque no se haya invocado expresamente por el actor.*

## **QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.**

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, mismos que fueron transcritos en el considerando cuarto, se debe precisar lo siguiente:

- Que mediante resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis se le impuso



al actor el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO** consistente en **AMONESTACIÓN** por el Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro del expediente número \*\*\*\*\* (2) (visible de la foja 073 a la 076 de autos).

- Que inconforme con esta resolución la parte actora presentó el dos de mayo de dos mil dieciséis escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** ante la Comisión de Honor, en la que expresó los agravios que consideró procedentes (visible de la foja 056 a la 053).

- Que mediante resolución sin fecha dictada por la Comisión de Honor se confirmó el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO** consistente en **AMONESTACIÓN** notificada al actor el veinte de diciembre de dos mil dieciséis (visible de la foja 096 a la 0105).

- Que mediante escrito de demanda de cinco de enero del dos mil diecisiete la parte actora señaló como acto impugnado la resolución sin fecha que le fue notificada a la parte actora el veinte de diciembre del dos mil dieciséis que recayó al recurso de revisión dictada por la Comisión de Honor.

- Que en su escrito de demanda expresa tres motivos de inconformidad, los cuales son repetitivos textualmente a los expresados en el **RECURSO DE REVISIÓN** que hizo valer en contra de la determinación de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se le impuso al actor el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO** consistente en **AMONESTACIÓN**.

-

- Por su parte, la **autoridad demandada al contestar la demanda**, en el motivo de inconformidad segundo refiere que el actor fue omiso en formular algún razonamiento encaminado a combatir las consideraciones y

fundamentos que sirvieron de sustento para confirmar la **AMONESTACIÓN**.

### **Punto jurídico a resolver:**

Una vez determinado que la resolución impugnada en el presente juicio tiene como antecedente un recurso de revisión donde se impugnó la diversa resolución donde se le impuso al actor el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO de AMONESTACIÓN**, debemos atender si en el presente juicio el actor expone motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada que recayó al recurso de revisión y por lo tanto si la demanda cumple con el requisito que establece el artículo 47, fracción VIII, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso.

### **Criterio:**

Esta Sala Especializada considera que la parte actora al presentar su demanda no expresó motivos de inconformidad en contra de la resolución impugnada que recayó al recurso de revisión, ya que es evidente que sus motivos de inconformidad están dirigidos a combatir la diversa resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis en la que se le impuso la **AMONESTACIÓN**, que inclusive se debe señalar que los motivos de inconformidad expresados en su demanda son repetitivos textualmente a los expresados en el recurso de revisión, por lo que en el presente juicio no se da cumplimiento al artículo 47, fracción VIII, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso.

### **Justificación:**

Para tal efecto se analizará el artículo 47, fracción VIII, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso que señala.

*ARTICULO 47.- La demanda deberá indicar:*

*VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los*

hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

*Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.*

1.- El artículo 47, fracción VIII, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso establece como requisito, que se deben expresar en la demanda los motivos de inconformidad que consisten en el señalamiento de las causales de nulidad, así como los hechos y razones por los cuales se consideran aplicables.

2.- En el último párrafo de la fracción VIII del artículo citado, se actualiza la hipótesis para aquellos casos que se traten de resoluciones dictadas en recurso administrativos **(como lo es el caso en estudio)** es decir, hay un acto o resolución previa diversa y antes de acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal el promovente optó por agotar el recurso de revisión que ley contempla para su impugnación.

3.- Una vez agotada esa instancia a través del recurso administrativo, la Ley del Tribunal de lo Contencioso contempla que debe ser impugnada la resolución recaída en el recurso administrativo, cumpliendo la obligación que señala el último párrafo del artículo 47, fracción VIII, citado.

4.- Es decir, el citado párrafo establece como una obligación del demandante, en el sentido de que tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos primero debe expresar motivos de inconformidad en contra de la que resuelva el recurso administrativo y, cumplida esa obligación, el actor puede simultáneamente repetir los agravios expresados en su escrito del recurso e inclusive expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo.

5.- La expresión del párrafo **“el actor deberá”** implica una obligación de parte del actor de cumplir el precepto normativo para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad, por lo que tiene que dar cumplimiento de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución

que recayó en el recurso, para después estar en posibilidad de repetir los que hizo valer en el recurso o expresar nuevos en contra del acto de origen.

6.- El precepto en estudio señala un orden en el que deberán expresarse los motivos de inconformidad cuando se trate de resoluciones dictadas en recursos administrativos:

Primero.- El actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución que recayó al recurso administrativo.

Segundo.- Y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando.

Tercero.- O expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

7.- Haciendo un razonamiento lógico jurídico del precepto en estudio, no es permisible que el actor en su demanda, repita textualmente los motivos de inconformidad expresados en el recurso, sin antes haber expresados aquellos en contra de la resolución que resolvió el recurso de revisión que impugna.

8.- Ahora bien, los tres motivos de inconformidad expresados por el actor en su escrito inicial de demanda son repetitivos textualmente a los que expresó en su recurso de revisión, mismos que ya fueron atendidos por el Consejo de Honor en la resolución impugnada por el actor.

9.- Del escrito inicial de demanda no se advierte un argumento diverso en contra de la resolución impugnada que confirmó el correctivo disciplinario consistente en **AMONESTACIÓN**, que pueda ser materia de análisis de esta Sala Especializada.

En ese sentido, resultan inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el actor en su escrito de demanda, en razón de que los mismos no combaten la resolución recurrida dictada en el recurso de revisión y solo repite textualmente los mismos motivos de inconformidad expresados en el recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.**

*Hechos:* Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

*Justificación:* Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

**Registro digital:** 2025630

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Undécima Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** VII.1o.C. J/1 K (11a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574

**Tipo:** Jurisprudencia

Jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal.

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.**

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar



los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

*Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

*Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*

*Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.*

*La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.*

### **Conclusión.**

Por lo antes expuesto se concluye, que resultan inoperantes los motivos de inconformidad señalados por la parte actora en su escrito de demanda, por lo que resulta procedente confirmar la resolución impugnada sin fecha dictada por el Consejo de Honor, notificada al actor con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la que se le impuso el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO de AMONESTACIÓN**, dentro del expediente número \*\*\*\*\***(2)**.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

**RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Resultan inoperantes los motivos de inconformidad expresados por el actor en su escrito de demanda.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada sin fecha dictada por el Consejo de Honor, notificada al actor con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la que se le impuso el **CORRECTIVO DISCIPLINARIO de AMONESTACIÓN**, dentro del expediente número \*\*\*\*\***(2)**.

**Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

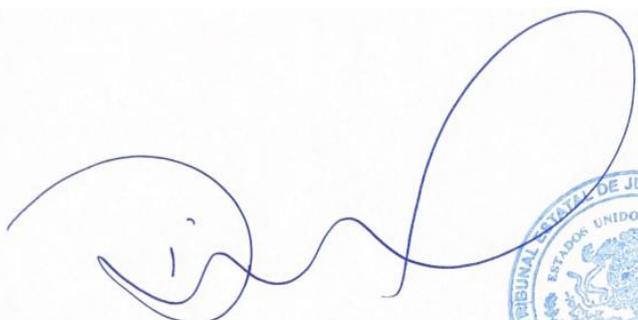
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, con 4 párrafo(s) con 4 renglones, en foja 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 7, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de empleado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 1/2017 JP, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (13) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.